

SEÑORES:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA  
M.P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
E. S. D.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO RADICACIÓN: 2015-00276-01  
DE: SANDRA PATRICIA GARZÓN RODRIGUEZ  
CONTRA: WILLIAM MEDINA CASTRO Y OTROS  
ORIGEN: CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA  
**PERTENENCIA ACUMULADA DE ANAYLU ROBLES HERRERA 2016-221**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACION**

1

**EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.585.342 de Arauca (Arauca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **ANAYLU ROBLES HERRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.811.830 de Guaduas, domiciliada y residente en la Carrera 6 No. 2 - 17 y 2 - 23 Barrio Alfonso López del Municipio de Villeta - Cundinamarca, me permito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra **LA SENTENCIA**, de fecha ocho (8) de septiembre de 2020:

**ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA EN LO  
DEFAVORABLE A LA SEÑORA ANAYLU ROBLES HERRERA**

**1. ERRADA INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS**

**1.1. RESPECTO DE LA FECHA DE INICIO DE LA PERTENENCIA**

El despacho erradamente indica que no se tiene claridad de la fecha de inicio del tiempo de posesión de la señora **Anaylú Robles Herrera** de los inmuebles, y que se dieron fechas diferentes de su inicio de la posesión lo cual no se compadece con los escritos mencionados, pues en los escritos presentados al unísono se indica que la señora llega al vivir a los inmuebles objeto de Litis, en junio de 1991 pagando arriendo a la entonces propietaria señorita **ELSA ELENA TYBUSSEK CALVO** (q.e.p.d.), y que tres meses después es decir a partir del mes de **septiembre de 1991**,

dejó de pagar arriendo por cuanto la señorita ELSA, indicó a la señora ANAYLU, que le regalaba la casa para que viviera ahí junto con su familia, veamos:

#### EN LA PERTENENCIA

2

**HECHO 1. En junio de 1991** la señora **ANAYLU ROBLES HERRERA**, llegó a vivir al inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 2 - 17 y 2 - 23 Barrio Alfonso López del municipio de Villeta - Cundinamarca, junto con su familia, la cual se componía en esa época por sus hijos, Yenny Esmeralda Castillo y Jhon Jairo Castillo, su madre señora CECILIA HERRERA DE ROBLES (q.e.p.d.) y su padrastro señor JOSE ALFONSO MEDINA (q.e.p.d.), en calidad de arrendataria de la señorita **ELSA ELENA TYBUSSEK CALVO** (q.e.p.d.), pagando un canon de sesenta mil pesos (\$60.000.00) aproximadamente.

**HECHO 3: Tres meses después** la señorita **ELSA ELENA TYBUSSEK CALVO** (q.e.p.d.), al ver el esfuerzo que realizaba la señora **ANAYLU ROBLES HERRERA**, para proveer lo necesario a su familia, trabajando en los buses como vendedora ambulante, decidió no seguir cobrando el arriendo, **es decir a partir de septiembre de 1991.**

#### EN LA RECONVENCION DEL PROCESO REIVINDICATORIO:

Los hechos 1 y 3 son los mismos a los relacionados en la pertenencia.

En consecuencia, no existe contradicción alguna.

#### 1.2. ANAYLU ROBLES ES LA VERDADERA POSEEDORA, Y NO MERA TENEDORA

Señala el despacho como fecha de inicio de la posesión de la señora **ANAYLU** la fecha de fallecimiento del padrastro señor **ALFONSO MEDINA**, hecho que tampoco es cierto, como quiera que era la señora Anaylú es quien mantenía a sus

hijos, a su madre y a sus hermanastros, y no el señor Alfonso Medina, como erradamente lo consideró el despacho.

Es absolutamente claro el señor EDWIN ALFONSO MEDINA, hijo del señor Alfonso Medina, por medio de apoderada señaló en la contestación de la demanda que:

3

*“... la señora ANAYLU ROBLES HERRERA ha sido quien ha poseído no solo el lote 2 sino el lote 1, que formaban uno de mayor extensión.*

*... la señora ANAYLU ROBLES HERRERA quien era y es la poseedora y decidía los que podían ingresar al lote.*

*... Los señores LUIS EDUARDO GARZÓN ROMERO Y HERSILIA RODRIGUEZ DE GARZÓN nunca han tenido la posesión del lote dos ni del uno.*

*...El señor JOSE ALFONSO MEDINA (Q.E.P.D), ocupaba parte del bien pero como tenedor ya que la señora ANAYLU ROBLES HERRERA se lo permitía y es ella quien ejerce la posesión.*

*...Mi representado informa que su señor padre no era el poseedor, además, que los señores GARZÓN RODRIGUEZ nunca han ejercido posesión del lote, que el levantamiento de los planos nunca se hizo con el ingreso al lote. Se reitera que la señora ANAYLU ROBLES HERRERA es la verdadera poseedora.*

*...El hecho 17: No es cierto. Mi representado informa que su señor padre no era el poseedor, además, que los señores GARZÓN RODRIGUEZ nunca han ejercido posesión del lote, que no hay prueba de lo dicho y que nadie diferente a la poseedora señora ANAYLU ROBLES HERRERA ha ocupado el lote.*

De igual forma en el interrogatorio de parte indicó que la señora **ANAYLU ROBLES** es la poseedora y que era quien proveía el sustento para su familia, incluido el padre del señor EDWIN ALFONSO MEDINA, señor Alfonso Medina, a quien no reconoce como poseedor del inmueble, sino un allegado a **ANAYLU ROBLES**, por el hecho

de ser el esposo de la progenitora de Anaylu, razón por la cual le permitía el acceso al mencionado señor y algunos de sus hijos como lo es el señor EDWIN ALFONSO MEDINA, quien vivió con ellos y da cuenta de la realidad esto es **QUE LA VERDADERA POSEEDORA ES ANAYLU ROBLES HERRERA**

Como se evidencia en la diligencia de inspección judicial, quien abrió la puerta y atendió la diligencia fue la señora **ANAYLU ROBLES, EN CALIDAD DE DUEÑA - POSEEDORA**, no existió oposición, como tampoco llegó ninguna persona a señalar que fuera mera tenedora, como tampoco existe prueba dentro del proceso que acredite tal situación, pues como se ha dicho hasta la saciedad, la señora **ANAYLU ROBLES**, es la única poseedora, desde al año 1991, es decir mucho antes de que la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN RODRIGUEZ, o sus padres realizaran escrita de compraventa y que por demás indicó en interrogatorio, jamás ha podido usar el inmueble, porque la señora **ANAYLU ROBLES** se lo ha impedido, pues alega ser la dueña del inmueble.

Los testigos aportados al proceso, señalan que conocen a la señora **ANAYLU ROBLES** la conocen por el hecho de vivir hace muchos años en los inmuebles objeto de la pertenencia, por ser quien dispone el manejo de los inmuebles y quien ha permanecido **INCLUSO CUANDO LA SEÑORITA ELSA HELENA** (*anterior propietaria de los lotes uno y dos*) anterior propietaria de los bienes vivía, siendo esta señorita soltera sin cuidado de ningún familiar, y fue la señora **ANAYLU** quien la cuidó en sus últimos años de vejez, razón por la cual le regaló los inmuebles objeto de litis.

### **1.3. LA PARTE ACTORA NO HA PERDIDO LA POSESIÓN DE LOS BIENES**

De conformidad con las pruebas la señora **Anaylu** ha vivido en el inmueble durante más de diez años, sin que se la haya realizado requerimiento alguno, sus hijos crecieron allí y se formaron en las instituciones de educación del municipio donde se registró como domicilio de ellos la dirección de los inmuebles.

Las ventas realizadas no se realizó entrega material de los bienes y siempre ha estado la señora ANAYLU en los inmuebles, pues las **ventas que se han realizado, han sido POSTERIORES** a la fecha de inicio de la posesión de la señora ANAYLU ROBLES.

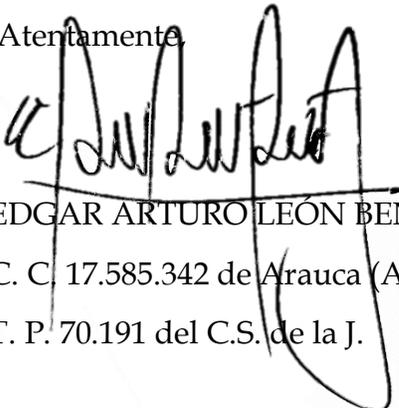
Los procesos que se mencionan haberse adelantado, **NINGUNO fue en contra de la señora ANAYLU**, eran en contra de su padrastro señor ALFONSO MEDINA, quien se encontraba siendo cuidado y protegido por la señora ANAYLU, persona de la tercera edad, que su único aporte a la economía familiar era ayudar a reciclar, mientras la señora ANAYLU buscaba el sustento para la familia sus hijos, incluido a su padrastro, su madre y sus hermanastros, entre ellos el señor Edwin Alfonso Medina.

Así las cosas, NO PUEDE VALORARSE esas pruebas surtidas en otros procesos DONDE NO FUE PARTE ANAYLU, para fallar el presente asunto, pues ella no tuvo el derecho de contradicción de las citadas pruebas.

El señor EDWIN ALFONSO MEDINA hijo del fallecido ALFONSO MEDINA (Q.E.P.D.) y padrastro de la señora ANAYLU, señalo que era la señora ANAYLU quien les brindaba techo, y alimentación su padrastro, su madre, sus hermanastros, su madre y a sus hijos Y QUE ELLA ES QUIEN ERA Y ES LA POSEEDORA de los inmuebles.

Por lo expuesto, rogamos al Honorable Tribunal, se sirva cobijar el derecho de posesión que ha ostentado la señora Anaylu Robles por mas de 10 años sobre los predios pretendidos en usucapión.

Atentamente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca)

T. P. 70.191 del C.S. de la J.